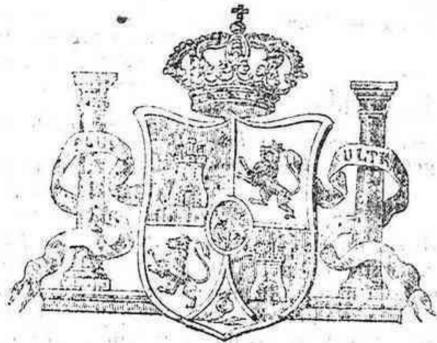


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 161.—Real orden mandando que se respeten los usos establecidos en cada localidad para el aprovechamiento de los montes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Visto un expediente promovido por el Alcalde de Griegos en queja de providencia por la que ese Gobierno de provincia mandó pagar ciertas maderas concedidas á varios vecinos, los cuales sostienen tener derecho á disfrutar en comun los aprovechamientos de los montes de la comunidad de Albarracin, á que pertenece dicho pueblo:

Visto otro expediente en que el Ayuntamiento y algunos vecinos de Jabaloyas, fundándose en el mismo derecho que los de Griegos, reclaman contra providencias dictadas tambien por V. S. prohibiendo ciertos disfrutes forestales si no se satisfacía su importe, mandando que se demolieran tres parideras construidas en los montes, y multando á los vecinos que las habían levantado:

Visto otro expediente remitido por V. S. para que se declare qué es lo que debe entenderse por usos y costumbres establecidas, y en el cual el Alcalde de Albarracin, Presidente de la comunidad de su tierra, solicita que se respeten las ordinações, concordias y costumbres sobre aprovechamientos forestales de la expresada ciudad y comunidad, y que en su consecuencia se declare que los Ayuntamientos de los pueblos de la misma comunidad no están obligados á solicitar licencia para pastar y leñar en los montes comunes y sierras universales:

Vistos los artículos 119 y 120 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de

1833, que mandaron: el primero, que la Direccion hiciera cesar todo uso, aprovechamiento ó servidumbre que fuese contrario á las leyes generales ú Ordenanzas hasta entónces existentes, ó que no se acreditase por títulos claros y no disputados, ó por una posesion no interrumpida de 30 años; y el segundo, que los usos, aprovechamientos y servidumbres que hubieran de mantenerse se arreglasen en el modo de disfrutarlos de suerte que no resultara daño á los arbolados ni mengua en los demás provechos del monte correspondientes á sus dueños, añadiendo que los reglamentos que sobre esto dispusiera la Direccion general se someterian á la Real aprobacion:

Vistos los artículos 121 y siguientes de las mismas Ordenanzas, que obligan, aun á los vecindarios que acrediten su derecho, á someterse á la intervencion de los empleados del ramo en cuanto á la designacion del sitio de las cortas; del número de árboles que se hayan de aprovechar; del modo de cortarlos, sacarlos y arrastrarlos; de los puntos en que se han de apacentar los ganados; del número de cabezas que pueden entrar, y de los períodos de tiempo por el que han de hacerlo:

Vistos los artículos 19, 20 y 21 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, que previnieron: el primero, respetar los usos y costumbres antiguas que debieran subsistir con arreglo á lo que disponian las Ordenanzas citadas: el segundo, regularizar y reducir á lo absolutamente preciso aquellos usos, sin perturbar á los vecinos en la posesion de ellos, y el tercero, la forma de hacerse las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales:

Visto el párrafo primero del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el que corresponde á los Consejos provinciales, como Tribunales, oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que los artículos expresados de las ordenanzas y de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860 determinan de un modo claro, tanto el respeto que merecen los antiguos usos vecinales, como la necesidad

en que se hallan los pueblos de someterse á las reglas de policia que para regularizar dichos usos dicten el Gobierno y los Gobernadores de provincias.

Considerando que si pudiera pedirse al Ministerio la reforma gubernativa de las providencias de los Gobernadores contra las que, segun la ley mencionada, debe recurrirse ante los Consejos provinciales por la via contenciosa, se alteraria el orden legal del procedimiento, y se privaria de su jurisdiccion á los Consejos, y á los particulares de las garantías de acierto que el fallo de un Tribunal conocedor de las necesidades de cada localidad, y más inmediato al teatro de los hechos, pueda prestarles:

La Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que segun lo establecido en las Ordenanzas, con especialidad en su art. 119 y en las demás disposiciones que se hallan en vigor, deben respetarse en toda su integridad los usos legitimamente establecidos y plenamente acreditados en cada localidad para el aprovechamiento de los montes, pudiendo solo alterarse ó impedirse cuando no sea posible ejercitarlos sin destruir la riqueza misma que los pueblos disfrutan.

2.º Que los Gobernadores no pueden dictar providencia alguna que cause novedad en el aprovechamiento, segun de antiguo estuviese establecido, sometiendo á subasta el que se haya celebrado siempre sin este requisito, ó introduciendo ninguna otra alteracion, sino solo regularizar el uso con medidas de mera policia.

3.º Que los pueblos y vecinos usuarios de la comunidad de Albarracin están obligados, segun los arts. 120, 121, 121 y siguientes de las Ordenanzas generales y los buenos principios que rigen en la materia, á someterse á todas las reglas de policia que se dicten, y por lo tanto á solicitar la licencia del Gobernador para verificar los aprovechamientos.

Y 4.º Que respecto á las cuestiones particulares suscitadas por los Ayuntamientos y vecinos de Griegos y Jabaloyas no há lugar á resolver gubernativamente, pudiendo los interesados recurrir á la via contenciosa ó á

cualquiera otra que les convenga y sea procedente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Gaceta núm. 154.—Real orden disponiendo que los milicianos provinciales destinados al ejército activo sean socorridos como tales soldados desde el dia en que salgan de sus hogares.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo consultado por V. E. en escrito de 1.º del actual acerca de la aplicacion que deben tener los socorros facilitados á los individuos de Milicias provinciales destinados á los cuerpos del ejército activo, S. M. se ha dignado resolver que los individuos de que se trata y que deben pasar á los cuerpos del ejército permanente, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo último, sean socorridos como tales soldados desde el dia en que salgan de sus hogares parareunirse en la capital, hasta el en que sean baja por pase á los cuerpos que se les destine; justificándose la salida de sus casas con una relacion nominal que formará el respectivo Comisario de Guerra con presencia de los pasapores, y uniéndose dicha relacion al extracto de revista del batallon provincial á que correspondan los causantes, en el cual se les hará la reclamacion de los socorros.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz -Señor.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 13.

Edicto designando una pertenencia de la mina denominada San Bartolomé, término de Lupatán.

Minas.
Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Vicente Arce.

ro Carrascosa, vecino de Horcajejo de Santiago, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 5 de Junio designando una pertenencia de la mina de mineral combustible denominada *San Bartolomé*, sita en el término que llaman Quebrada del Batanero, término municipal de Lupiana, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de dicha Quebrada, donde se ha hecho la labor legal y socaban en forma de curva; desde el citado sitio se medirán en dirección al Mediodía 300 metros, fijándose la primera estaca; desde ella en dirección al Saliente se medirán 500 metros, fijando la segunda; desde esta en dirección al Norte 300 metros, fijando la tercera; y desde esta en Dirección al Poniente 500 metros, fijando la cuarta.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 6 de Junio de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 14.

Otro acordando la nulidad de los expedientes denominados *Santa Elena* y *San Ramon*.

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado la nulidad de los expedientes denominados *Santa Elena* y *San Ramon*, sitos en los parajes *Lanazo* y *Noguerón*, del término de *Mandayona*, á virtud de renuncia que de los mismos hace el interesado D. Salustiano José de Torres, vecino de esta ciudad, á quien se acuerda igualmente la devolución del depósito, según solicita. Dichos expedientes de registro se refieren á los antiguos titulados *Santa Rita*, el de *Santa Elena*, *La Paz* y el de *San Ramon*, de los cuales son concesionarios por título de propiedad, expedidos á su favor D. Miguel Montalvo y Collantes y Don José Blázquez Prieto, vecino de Madrid.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien haya lugar y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 12 de Junio de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 15.

Circular recordando la remision de las liquidaciones del presupuesto de 1861.

Como á pesar de mis órdenes circulares para que fuesen remitidas á este Gobierno las liquidaciones del presupuesto de 1861 en el mas breve término posible, faltan aun algunos Ayuntamientos de la provincia al cumplimiento de tan interesante y ya perentorio servicio, he acordado dirigirme á los meritos, por medio de esta circular, que se entenderá como último aviso, para que lo verifiquen en el improrrogable término de ocho días, contados desde el recibo de la presente, bajo la multa de 200 rs. que se exigirán en el papel correspondiente á los que no cumplan aquel servicio en el plazo fijado.

Lo mismo deben tener entendido los Ayuntamientos á quienes se han devuelto las indicadas liquidaciones para su reforma.

Guadalajara 13 de Junio de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 16.

Ajudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 6 del actual, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

A D. Antonio Guillermo Jimenez, vecino de Aranzueque, en 23 300 rs. un monte titulado *Solana de Abajo*, en término de *Renera*, de sus propios, núm. 2397 del inventario.

A D. Valentin Perez, vecino de Aranzueque, en 14 000 rs. un monte titulado *Solana de Arriba*, en el mismo término de *Renera* y de igual procedencia, núm. 2397 del inventario.

A D. Manuel del Vado, vecino de Marchamalo, en 16 000 rs. un terreno de eras titulado *San Sebastian*, en término de *Alovera*, de sus propios, núm. 6089 del inventario.

A D. Nicolás Cuesta, vecino de esta capital, en 25 000 rs. un monte titulado *Laderas del Bosque*, en término de *Yélamos de Arriba*, de sus propios, núm. 6091 del inventario.

A D. Roman Benito, vecino de Iriepal, en 2 520 rs. un horno de pan-cocer en dicha villa, procedente del Estado, núm. 21 del inventario.

Al mismo, en 15 000 rs. un molino aceitero en la citada villa, y de la indicada procedencia, núm. 20 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y demás efectos prevenidos.

Guadalajara 11 de Junio de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 12 triplicado.

Publicando el extracto del Reglamento é Instruccion de la Caja general de Depósitos.

Negociado 7.—Hacienda.

Redactado por la Direccion de la Caja general de Depósitos un extracto del Reglamento é Instruccion de la misma, he dispuesto su insercion en este periódico oficial, facilitando de esta manera al público las noticias necesarias para las operaciones que con la Caja efectúe.

Guadalajara 10 de Junio de 1862.—Rufo de Negro.

EXTRACTO

DEL REGLAMENTO É INSTRUCCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Del recibo de depósitos.

1.º La institucion de la Caja de Depósitos tiene por principal objeto garantir debidamente las cantidades en metálico y efectos de la Denda pública, que por diferentes causas deben entregarse para responder de obligaciones y contratos, cuando la ley ó el interés privado los colocan bajo la seguridad del depósito. Los valores que voluntariamente entregan los particulares disfrutan de igual beneficio.

2.º Se consideran depósitos necesarios los que se consignan por decisiones de la Administracion ó disposiciones de los Tribunales de Justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

3.º Se consideran depósitos voluntarios los que imponen libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos sin sujecion á obligaciones legales ni oficiales.

4.º La Caja abona el interés anual de 1 á 6 por 100 inclusivos, por los fondos que recibe según la condicion á que se sujetan, en esta forma:

- 1 por 100. Las cantidades que se entregan en cuenta corriente. Las que deban ser devueltas al contado.
- 2 por 100. Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 15 dias de anticipacion.
- 3 por 100. Las que se impongan á plazo fijo de 1 á 4 meses. Los depósitos necesarios. Las que se impongan á plazo fijo de 4 á 6 meses.
- 4 por 100. Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 60 dias de anticipacion. Las que se impongan á plazo fijo de 6 á 9 meses.
- 5 por 100. Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 90 dias de anticipacion.
- 6 por 100. Las que se impongan á plazo fijo de mas de 9 meses.

5.º La admision de toda clase de depósitos se verifica por medio de facturas duplicadas, que sin ningun dispendio facilita la Caja á los imponentes, así como tambien lugar y útiles para extenderlas.

6.º En las facturas de depósitos necesarios se expresará la autoridad á cuya disposicion ha de constituirse, y el compromiso á que queda sujeto, sin cuya liberacion no será devuelto.

7.º En las de voluntarios aparecerá el plazo fijo á que se impongan, ó si han de ser reintegrables mediante aviso, y el interés que según las condiciones de su imposicion han de devengar.

8.º Bajo la denominacion de depósitos provisionales para subastas se admitirán los que se presenten, expresando el objeto para que se hace la imposicion.

Estos depósitos, mientras no se conviertan en necesarios, no devengan interés atenido á lo transitorio de su imposicion.

9.º En las facturas de depósitos en papel ha de constar el pormenor de numeracion, fechas y cantidades nominales de los efectos que los constituyan, los cupones

unidos y las circunstancias especiales que en cada caso convengan.

10. Los depósitos voluntarios en metálico no se admitirán por menos de 2.000 reales.

11. La Tesorería de la Caja no formalizará el ingreso de los depósitos en papel sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos.

De las trasferencias de las cartas de pago.

12. Los resguardos ó cartas de pago que la Caja libra á favor de los deponentes tendrán á voluntad suya, el carácter de *trasferibles* ó *intransferibles*.

13. Los depósitos voluntarios intransferibles, se devolverán únicamente á las personas que los hubieren constituido, á sus apoderados, previa presentacion de poder en forma, ó á quienes legitimamente los representen.

14. Los depósitos voluntarios transferibles podrán entregarse á los primitivos deponentes, ó á las personas que legitimamente los representen, ó á sus cesionarios, caso de haber trasferido la carta de pago y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

15. Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si éste habia trasferido ya su depósito con anterioridad á la retencion.

16. Con el objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en las cartas de pago, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion judicial hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de Justicia á que corresponda conocer.

17. Los endosos podrán ser tachados siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo testado.

De la devolución de depósitos en metálico.

18. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que con las debidas formalidades ingresen en la Caja, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

19. Los depósitos necesarios en metálico serán devueltos dentro de los diez días siguientes al de haberse comunicado el mandamiento de devolución.

En los documentos donde se ordene la devolución ha de constar la persona á quien hayan de entregarse los valores, y cuando hubieren de devolverse por medio de apoderado se exigirá á este el correspondiente poder.

20. Los depósitos voluntarios al contado serán devueltos á la presentacion de la carta de pago.

21. Los depósitos voluntarios en metálico impuestos á plazo fijo ó á devolver mediante aviso, serán devueltos precisamente el día de su vencimiento ó el anterior si este fuera festivo, y si no se presentaren á retirarlos los interesados quedarán á su disposicion, pero sin devengar interés por los días que trascurran hasta el de la devolución.

22. Para la devolución de los depósitos reintegrables mediante aviso los interesados presentarán una reclamacion escrita dirigida al Director general, cuyos impresos les facilitará la Tesorería.

23. Los depósitos de subastas serán devueltos á la presentacion de la carta de pago bastando esta circunstancia para justificar no haber sido adjudicado el remate al deponente.

24. La devolución de los depósitos á plazo fijo cuando los interesados deseen prorrogarlos por un plazo mayor ó menor que el primitivo podrá hacerse, bien presentando la carta de pago, ó dirigiendo un aviso á la Direccion donde conste su compromiso por el tiempo que fijarán, la clase del depósito, fecha de la imposicion, número del diario de entrada, el de registro de inscripcion, que figuran en la carta de pago y su domicilio, para que aquella pueda remitirles un documento donde aparezca quedar efectuada la operacion, y el cual deberá presentarse con la carta de pago á la devolución del depósito. Las renovaciones mediante aviso se pedirán con la anticipacion debida para que no

sufiran perjuicio en la liquidacion de intereses. Las renovaciones en esta forma solo se harán cuando no varie la cantidad ni hayan de retirarse los intereses devengados, sin que estos se acumulen al capital.

25. La devolución de los depósitos en metálico podrá hacerse en totalidad ó en la parte que se reclame, á excepcion de los de plazo fijo que serán siempre devueltos en totalidad.

De la devolución de depósitos en papel.

26. La devolución de los depósitos en papel se verificará cuando así se reclame, previa la justificacion competente, y cubiertas que sean las formalidades establecidas. Los voluntarios solo se devolverán en totalidad y los necesarios en la parte que se disponga por quien proceda.

27. Los depósitos en papel cuya devolución se reclame antes de las once de la mañana, serán entregados en el mismo día en que efectúan la demanda, y los que se pidan despues de dicha hora se entregarán al siguiente de diez á dos.

Del abono y liquidacion de intereses.

28. La liquidacion de intereses de los depósitos en metálico se hace por días, contando el año por 365 para los reintegrables mediante aviso, y por meses cuando sean constituidos á plazo fijo.

29. Los depósitos en metálico devengan interés desde el día en que se entregan hasta el de la devolución exclusiva á excepcion de los que han de ser devueltos al contado, que no empiezan a disfrutarlo hasta el décimosexto día de su imposicion.

30. No se hace abono de intereses por las fracciones que no lleguen á 100 rs.

31. Los intereses de los depósitos se satisfacen por semestres vencidos. Las liquidaciones se hacen por fin de Junio y fin de Diciembre, pudiendo efectuarse estas aun cuando el depósito se hubiere constituido en cualquiera de los meses intermedios.

32. Para abono de intereses se presentarán las cartas de pago, con objeto de anotar en ellas las entregas que se efectúan.

33. La Caja no abona interés por los depósitos en papel constituidos en la misma. El metálico que cobra por intereses ó dividendos de estos depósitos los conserva á disposicion de sus dueños.

Disposiciones generales.

34. En ningun caso la Caja hace uso de los efectos depositados.

35. Cuando alguna carta de pago sufra extravío, se pondrá en conocimiento de la Direccion, para que anunciándose la pérdida en la Gaceta de Madrid y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero sea devuelto el depósito.

36. Las horas de oficina para el despacho del público son de diez á dos en los días no feriados, y de diez á una en los días 8, 15, 23 y últimos de cada mes, ó los anteriores si fueran festivos, por causa de las operaciones de arqueo que han de verificarse.

OBSERVACIONES.

1.º Las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias son sucursales de la Caja general para la admision y devolución de los depósitos, con sujecion al reglamento é instruccion extractados y con las excepciones que se expresan á continuacion.

2.º En las expresadas dependencias no se admiten cantidades en cuenta corriente, á devolver al contado, ó con aviso de 15 días ni á plazo fijo de uno á cuatro meses, reduciéndose las imposiciones á las clases y con el interés siguiente:

- 3 por 100. Los depósitos necesarios.
- 4 por 100. Los de plazo fijo de 4 á 6 meses.
- 5 por 100. Los de aviso de 60 dias. Los pertenecientes á propietarios. Los de plazo fijo de 6 á 9 meses.
- 6 por 100. Los de aviso de 90 dias. Los de plazo fijo de mas de 9 meses.

3.º Tampoco se admiten depósitos en papel, que deban permanecer largo tiempo en las Cajas, por la imposibilidad de reconocer en ellas la legitimidad de los títulos, recibándose sin embargo, los que se entreguen con un carácter provisional.

4.º El papel que haya de estar en depósito un tiempo indeterminado, se formaliza su ingreso en la Caja general, presentándose en las Tesorerías de provincia, para que con las formalidades de Instruccion se dirija á

aquella, la que cuida de remitir la oportuna carta de pago, despues de reconocer la validez de los efectos.

5.º Los depósitos que se constituyen en provincia, no empiezan á devengar interés hasta el décimosesto día de la imposición. Los que se renuevan á su debido tiempo, aun cuando no sea en su totalidad, siguen disfrutando sin interrupción el que les corresponde; siempre que no aumenten la cantidad, en cuyo caso el exceso sufre el descuento de los 15 primeros días por considerarse como nueva imposición.

6.º Los intereses y dividendos de los depósitos en papel admitidos provisionalmente en las Tesorerías de provincia, no son abonados por estas, debiendo efectuarse la devolución del depósito, cuando los interesados quieran hacer efectivos los cupones que los acompañan.

7.º Los Gobernadores civiles de las provincias, ordenan la devolución de toda clase de depósitos y las renovaciones que se soliciten de los de plazo fijo constituidos en las mismas.

Madrid 1.º de Mayo de 1862.—El Director general, Antonio de Echenique.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. Rafael de la Puente y Falcon, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Zaragoza, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento intestado de Miguel Machuca, vecino que fué de Atazon, correspondiente á este partido judicial, ocurrido en aquel pueblo el día 31 de Enero del año actual, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirle en forma legal en este Juzgado; pues pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega á 13 de Junio de 1862.—Rafael de la Puente y Falcon.—Por mandado de Su Señoría.—Manuel Rianza y Estéban.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

Mediante á que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 27 del último Mayo ha tenido á bien aprobar el presupuesto de las obras de reparacion necesarias en el molino harinero del pueblo de Selas, esta Administracion ha acordado señalar para su remate el día 14 del entrante Julio de once á doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en los Estrados del Gobierno civil de esta provincia y Alcaldía del repetido Selas.

Las personas que quisieren interesarse en dicha subasta podrán comparecer á dichos puntos en el día y hora prefijados, donde se les admitirán las posturas que hicieren, siendo arregladas al presupuesto y pliego de condiciones económicas que á continuacion se insertan.

Presupuesto de las obras.

	Rs. vn.
Veintiseis caices de cal á 8 reales cada uno.....	216
Treinta id. de arena á 2 reales dem.....	60
Vienticuatro metros cúbicos de	

	Rs. vn.
piedra gruesa á 6 rs. cada metro..	144
Cuarenta metros cúbicos de piedra sillería á 14 rs. idem.....	112
Sesenta y cuatro jornales á 12 reales.....	768
Sesenta y cuatro peones á 5 reales.....	320
Total.....	1.620

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para subastar las obras necesarias en el molino harinero perteneciente al Clero, que radican en el pueblo de Selas.

1.º El remate se celebrará simultáneamente en esta capital y pueblo de Selas á los treinta días contados desde la publicacion del anuncio en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de la provincia y correspondientes carteles, ante el Señor Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, en el primer punto, y en el segundo ante el Sr. Alcalde, Regidor Síndico y Escribano ó Secretario de aquel Municipio en su defecto, de doce á una de la tarde.

2.º No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 1.620 rs. importe del presupuesto.

3.º Llegado el día y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pié se expresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerados.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto, que sirva de garantía, mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor ninguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á la licitacion horal por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate; adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho días, contados desde el en que se haga saber la aprobacion del remate, y á terminarlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se haya formado, á cuyo fin se otorgará la competente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo, en cuanto á la accion que contra él á de ejercer la Administracion.

9.º Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el fa-

5

cultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion, por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultan la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará el contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se le fijará, las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado, ó la construccion fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por administracion á cuenta del mismo contratista.

10.º En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 especialmente en sus arts. 9.º, 10 y 11, la cual se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.º La cantidad por que quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas concluido y construido con seguridad y demás circunstancias de que trata la condicion 9.º, á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12.º Será de cuenta del rematante segun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura.

Guadalajara 10 de Junio de 1862.—Por orden.—Isidoro Bayo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N... vecino de.... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparacion necesaria en el molino harinero de Selas, anunciadas en el Boletín oficial del día... en la cantidad de.... (por letra) con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto de que está enterado.

(Fecha y firma).

El día 13 del entrante Julio, de once á doce de su mañana, tendrán lugar simultáneamente en los Extrados del Gobierno de esta provincia y Casas consistoriales de los pueblos que á continuacion se expresan, las subastas en arrendamiento de las fincas siguientes:

	Tipos para las subastas.	Rs. cénts.
Cincuenta y seistieras en Horno, procedentes del Clero, en.....		786 22
Sesenta id. y una era en Solanillos del Extremo, procedentes de su Capellanía de Animas, en.....		359 04
Nueve id. y una viña en Castejou de Henares, procedentes de la Capellanía de Animas de Torrecuadrada de los Valles, en.....		300
Ignalmente se subastarán en el día y hora arriba expresados y solamente en las Casas consistoriales de los pueblos que se mencionarán las fincas que siguen:		
Una tierra en Esplegares procedente de San Andrés, en.....		300
Dos id. en Rueda, procedentes del Cabildo de Molina, en.....		319 34
Una id. en id., de igual procedencia, en.....		247 31
Dos id. en id., de igual procedencia, en.....		317 31

	Rs. cénts.
Dos id. en id., de igual procedencia, en.....	317 31
Dos id. en id., de igual procedencia, en.....	317 31
Dos id. en id., de igual procedencia, en.....	317 31
Tres id. en id., procedentes del Curato, en.....	317 31
Siete id. en Palazuelos, procedentes del Cabildo de Sigüenza, en.....	49
Tres id. en id., de igual procedencia, en.....	112
Treinta y nueve id. en idem, procedentes de su Capellanía de Animas, en.....	261 91

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, y á fin de que los que quieran tomar parte en dichas subastas concurren por sí ó por medio de personas autorizadas en el día y hora que quedan prefijados, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones redactados al efecto.

Guadalajara 12 de Junio de 1862.—Por orden.—Isidoro Bayo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Baidés.

El partido de cirujano titular de esta villa se halla vacante desde San Juan de Junio próximo venidero; su dotacion consiste en 110 fanegas de trigo de buena especie, cobradas por el Profesor en las eras al tiempo de la recoleccion, por iguales voluntarias, siendo de su cuenta el pago de la casa. Tambien queda á beneficio del agraciado los ajustes particulares con el Sr. Cura párroco, Excmos. Señores Marqueses del Sobroso, individuos del puesto de la Guardia civil y empleados en la estacion y casetas de la vía-férrea en esta jurisdiccion, libre de toda clase de contribuciones excepto la del subsidio; siendo de cuenta del agraciado la asistencia en esta villa de todo lo que ocurra de su facultad, ratura, casos de oficio, partos, beneficencia y demás condiciones que deberán constar en el contrato.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaría del Municipio, hasta el 24 de Junio próximo que se proveerá.

Baidés 24 de Mayo de 1862.—El Alcalde Presidente, Saturnino Varaona.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Fulgencio de Francisco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Algora.

No habiendo tenido efecto las dos subastas celebradas para el arriendo del parador de estos propios, bajo el tipo de 7.000 reales, esta Corporacion ha acordado con previa autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, que se celebre una nueva subasta el día 22 del actual á las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente y tipo de 6.000 rs.

Algora 1.º de Junio de 1862.—El Presidente, Pedro Gallego Rojo.—P. A. D. A. C.—Hdefonso del Amo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Imon.

La Junta pericial de esta villa ha dispuesto publicar el presente anuncio para que los contribuyentes en este término jurisdiccional que tengan que hacer alguna alteracion en su amillaramiento para el repartimiento del año próximo de 1863, presenten en la Secretaría de la misma la correspondiente relacion con los justificantes de las altas y bajas que hayan tenido desde la última rectificacion, dentro del término de treinta días contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial pues pasado este periodo no se admitirán reclamaciones por fundadas que sean y se procederá con arreglo á la ley.

Imon 6 de Junio de 1862.—El Presidente José Cabrera Chércoles.—P. A.—El Secretario, Plácido Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Uceda.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia, se arriendan las tablas de los ríos Jarama y Lozoya, de este término, habiendo señalado la Municipalidad que preside los días 22 y 29 para verificar los remates, teniendo lugar estos en la Sala capitular, de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Uceda 8 de Junio de 1862.—El A., Justo Guerra.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Azuqueca.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda en su día dedicarse á la rectificación del amillaramiento de riqueza por el movimiento que haya tenido la propiedad que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de 1863, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alguna alta ó baja en su propiedad, presenten en la Secretaría de dicha Junta las oportunas relaciones dentro del término de 30 días á contar desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial; pues pasado este término se procederá con arreglo á instrucción.

Lo que se anuncia al público para que nadie alegue ignorancia.

Azuqueca 9 de Junio de 1862.—El Presidente, Víctor García.—Por su acuerdo.—Antonio García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Poyos.

Debiendo de instalarse en breve la Junta pericial de esta villa para ocuparse en rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1863, los contribuyentes vecinos y forasteros presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de veinte días, relación detallada de las alteraciones que en su propiedad hayan sufrido desde la última rectificación, acreditando las traslaciones de dominio con la toma de razón en el registro de Hipotecas, según está prevenido.

Poyos 10 de Junio de 1862.—El Teniente Alcalde, Jerónimo Sánchez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan de la Cruz Izquierdo, Secretario.

JUNTA PERICIAL de Salmeron.

Hallándose reunida la Junta pericial de inmuebles de esta villa para dar principio á la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el año próximo de 1863, ha acordado señalar el término de treinta días para que todos los propietarios y colonos de fincas rústicas ó urbanas, como igualmente los ganaderos, presenten nota expresiva de la variación que ya por alta ó bien por baja haya sufrido su riqueza; pues pasado dicho plazo no se admitirán.

Salmeron 9 de Junio de 1862.—El Presidente, Eusebio Jabalera.—El Secretario, Mariano Guerrero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hueva.

Debiendo dar principio esta Junta pericial á la formación del apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1863, tanto de esta villa como la de los pueblos de Pastrana, Moratilla, Renera, Hontova, Escopete, Valdeconcha y Fuentelsencina, para que en el término de 30 días desde la inserción en el Boletín oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de las variaciones que hayan tenido en sus propiedades; en inteligencia que pasado dicho término no se

recibirá ninguna, y les parará al perjuicio que haya lugar.

Hueva 10 de Junio de 1862.—El Alcalde Constitucional, Valentín Plaza.—El Secretario.—Sebastián Arévalo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Anchueta del Pedregal.

Para llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año próximo de 1863, se hace saber á los terratenientes del mismo, como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones en término de un mes desde la inserción del presente en el Boletín oficial, en la Secretaría del Municipio, pues de no verificarlo sufrirá los efectos de la ley.

Los Señores Alcaldes de Castellar, Castilnuevo, Molina y Prados-redondos darán la publicidad correspondiente á este anuncio, y por haber muchos de sus administrados terratenientes en la demarcación de este distrito.

Anchueta del Pedregal 11 de Junio de 1862.—Braulio García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Huetos.

Hallándose instalada la Junta pericial de esta villa para dedicarse á los trabajos de su instituto, como son el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial sobre el movimiento que haya sufrido la propiedad desde la formación del último, el cual ha de servir de base para la derrama del próximo y viniente año de 1863, es evidente que el contribuyente que haya sufrido alteración en dicho período presente en la Secretaría del mismo [relaciones de alta ó baja en el término de treinta días que previene el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, expedido en ellas las circunstancias marcadas en el artículo 20 y siguientes del citado Real decreto, sujetándose también para ello á lo prevenido en la orden circular de la Dirección general de contribuciones en 16 de Abril de 1861; en la inteligencia que no estando cumplido lo que la misma previene, no se tendrá en cuenta por ello ninguna traslación de dominio de bienes inmuebles, sin que los interesados acrediten en legal forma haber tomado razón en el registro de Hipotecas.

Los Señores Alcaldes de Ruguilla, Sotoca, Carrascosa de Tajo, Cifuentes y Masegoso, cuidarán de dar publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados á quienes compete.

Huetos 11 de Junio de 1862.—El Alcalde Presidente, Blas Martínez.—El Secretario, Casimiro Moranchel.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Pozo de Almoguera.

Instalada la Junta pericial de esta villa, y debiendo ocuparse en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1863, se invita á estos vecinos y terratenientes forasteros, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relación de las altas ó bajas, que hayan sufrido desde la última rectificación, en el preciso término de 30 días á contar desde la inserción del presente anuncio, pasado que sea no serán oídas cuantas reclamaciones se hicieren.

El Pozo de Almoguera 11 de Junio de 1862.—El A. P., José Murillo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guijosa.

Debiendo dar principio la Junta pericial de este distrito á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza, por el movimiento que haya tenido la propiedad desde que se formó el último, el cual servirá de

base para el repartimiento de la contribución de inmuebles de 1863, se previene á los contribuyentes de esta población, su agregado Cubillas y hacendados forasteros que hayan sufrido alta ó baja en su propiedad, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones en término de treinta días contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial; pues que pasado dicho plazo sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Guijosa 12 de Junio de 1862.—El Alcalde, Matías Martín.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tragacete.

En el día 29 de Mayo último desapareció del pueblo de Tragacete, un muleto cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Agapito Cardo, vecino de dicho pueblo. La Autoridad ó persona que supiere su paradero lo pondrá en conocimiento del Señor Alcalde de Tragacete, en la provincia de Cuenca, para que se presente su dueño á recogerlo.

Señas del muleto.

De sobre año, pelo negro, alzada pocas de seis cuartas, morri-castaño; encima de la morrera tiene un bulto muy pequeño de nación, bien hecho de cuerpo.

JUNTA PROVINCIAL de Instrucción pública de Ciudad-Real.

Esta Junta ha dispuesto que los exámenes ordinarios para la obtención del título de Maestros de primera enseñanza, así elemental como superior, principien el día 16 de Julio inmediato y los de Maestras luego que terminen aquellos.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaría, con tres días por lo menos de antelación al designado, los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita y firmada de su puño y letra en papel del sello 9.º dirigida al Sr. Presidente de la Comisión de Exámenes, expresando el nombre ó nombres que aparezcan en su partida de bautismo con los apellidos paterno y materno, así como su edad y estado.

2.º Fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, tanto que aspiren al título de la clase elemental como al de superior.

3.º Certificación de los Directores de las Escuelas normales donde hubieren cursado, probando haber ganado los años de estudio que previene el Reglamento, según la clase de título á que aspiren.

4.º Otra certificación de su conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiesen residido después de salir de la Escuela Normal.

5.º Cuatro muestras de escritura, en letra de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

6.º El papel de reintegro de color azulado por valor de 280 rs. para expedición del título de clase elemental y 320 para el de superior, y 40 ó 80 rs. en metálico respectivamente por derechos de examen.

Las que aspiren á ser examinadas para Maestras presentarán iguales documentos, excepto el certificado de asistencia á Escuela Normal, sino hubieren cursado en ella, y en su defecto una certificación de su conducta moral y religiosa en la que deberá expresarse el estado civil de las interesadas, fé de casadas si lo fueren, dos muestras de escritura de letra bastarda española de distinto tamaño y algunos labores de costura y bordado sin concluir, hechas por las mismas, con nota duplicada de las que sean. Solo abonarán por derechos de examen 40 rs. cualquier

ra que sea la clase del título á que aspiren. Ciudad-Real 11 de Junio de 1862.—El P., Enrique de Cisneros.—Pablo S. Vidal, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A las doce de la mañana del día 23 de Julio próximo, se venderá en pública y doble subasta, y en precio de 260.000 reales una dehesa llamada de Balastro, en la provincia de Guadalajara, término de Azañon, situada á menos de dos kilómetros de los baños de Trillo, la cual está poblada de encinas y robles, en lo general muy sanos y robustos, en número de 13.500 más que menos.

Las dimensiones de dicho arbolado, por término medio, son de ocho pies de altura y cincuenta pulgadas de circunferencia.

El expresado encinar está acompañado de mucho monte bajo con 15 ó 16 años de creces, de cuyas leñas se podrán hacer de quince á veinte mil arrobas de carbon.

A la parte Este de la dehesa hay otro monte bajo, recién cortado, que se llama la Dehesilla, con una extensión próxima de cuatrocientas fanegas de tierra, carbonable de doce en doce años.

Dentro de la finca hay también un tejár con horno útil y aguas permanentes y abundantes.

Asimismo posee una cantera de yeso tan abundante y exquisito que puede competir en blancura y cualidades con el renombrado de Buencemillan.

La situación de la dehesa es sumamente agradable, por que elevada sobre el río Tajo que la cibe en la extensión de casi una legua y es su natural linderó por la parte Norte, ofrece por doquier perspectivas sorprendentes.

Las personas que deseen mas noticias y conocer las condiciones bajo las cuales se propone la venta, pueden acercarse en Madrid á la casa de comercio de Don Santiago Brieba, calle de Zaragoza núm. 4, ó en Guadalajara á la de D. Juan Lopez, dueño de la posesion, que vive plaza de San Estéban, también núm. 4, en cuyos dos puntos tendrá lugar el doble remate.

Guadalajara 15 de Junio de 1862.—Juan Bantista Lopez.

Se vende en subasta extrajudicial una huerta de frutales situada en la rivera del río Henares, término de la villa de Jadraque, en el paraje llamado Sajas, que la atraviesa la vía férrea de Madrid á Zaragoza; siendo su terreno de primera calidad en su mayor parte poblada de árboles frutales de varias clases, tanto de verano, como de otoño ó invierno, con su casa para el hortelano y custodia de herramientas; lindando por Saliente con la senda de las huertas de dicha villa, Mediodía con huerta de D. Joaquín Verdugo y Verdugo, Poniente el río Henares, y Norte huerta de D. Damaso Ricote; tasada, según el estado en que hoy se encuentra, en la cantidad de 26.340 rs. sin que se admita postura que no cubra la tasación. El remate tendrá efecto el día 29 del corriente mes á las once de su mañana en el estudio del Notario del Colegio de la corte D. Domingo Monreal, que vive calle de Hortaleza, núm. 9, cuarto segundo, quien manifestará los títulos de pertenencia y enterará de las condiciones de la subasta.

ARRIENDO DE UN MONTE.

Se arrienda un monte hueco en la provincia de Guadalajara, cerca del ferrocarril.—Es negocio que puede producir grandes utilidades, bien manejado.—Dará razón del dueño el Señor Don Vicente Durá, administrador en Guadalajara de las diligencias del Norte y Mediodía.